

LOS PLAZOS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS, EN LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CIAT

Sérgio Rodrigues Mendes



RESUMEN

Este artículo trata sobre los plazos para determinar la obligación y para exigir el pago de las deudas tributarias, en los países miembros del CIAT. Se examinaron las leyes fiscales de veinte países que conforman el CIAT. Los elementos enumerados fueron los siguientes: término de caducidad/prescripción, cálculo del término de caducidad/prescripción, suspensión del término de caducidad/prescripción, interrupción del término de caducidad/prescripción y otras observaciones. Se concluyó que hay varias similitudes entre los diferentes ordenamientos tributarios y que la mayoría de estos ordenamientos sigue, bien de cerca, las directrices contenidas en el Modelo de Código Tributario del CIAT.

El Autor: Funcionario Público Federal, Auditor Fiscal de Rentas Internas de Brasil (RFB). Graduando en Derecho de la Universidad del Sur de Santa Catarina (Unisul), título de Postgrado en Derecho Procesal Tributario de la Universidad de Brasilia (UNB) y en Derecho Público con énfasis en Derecho Tributario por la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC); Profesor-tutor en la Escuela de Administración Haciendaaria (ESAF) de las asignaturas Derecho Tributario Aplicado y Proceso Administrativo Fiscal; Asesor del Consejo Administrativo de Recursos Fiscales (CARF).

CONTENIDO

Introducción

1. Investigación en las legislaciones tributarias de los países miembros del CIAT
2. Características comunes de las diversas legislaciones tributarias
3. Conclusiones
4. Bibliografía

En este artículo¹ se pretende señalar algunas características sobre la determinación de la obligación y la exigencia del pago de las deudas tributarias, en los países miembros del Centro Interamericano de Administraciones

Tributarias (CIAT). Se realiza un análisis de la práctica tributaria en estos países, de manera que facilite la comparación y la armonización internacional.

El trabajo de investigación y compilación, que abarca veinte países miembros, se basó, fundamentalmente, en los Códigos Tributarios de esos países.

Dadas las limitaciones de tamaño, en éste trabajo no se tomaron en cuenta la caducidad/prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones accesorias, aplicar y exigir el pago de las sanciones tributarias, investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, imponer penas privativas de la libertad, y en los casos de responsabilidad solidaria. Sólo se citan, también, las reglas generales de la caducidad y de la prescripción, sin referencia a las excepciones.

1. INVESTIGACIÓN EN LAS LEGISLACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CIAT

Para elaborar éste estudio, se analizaron las legislaciones tributarias de veinte países miembros del CIAT, como sigue.

ARGENTINA²

Término de prescripción: las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos prescriben: (a) en cinco años, en el caso de contribuyentes inscriptos, no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la Administración Tributaria o que, teniendo esa obligación y no habiéndola

cumplido, regularicen espontáneamente su situación; o (b) en diez años, en el caso de contribuyentes no inscriptos.

Cálculo del término de prescripción: desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas.

Suspensión del término de prescripción: por un año desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente.

1. Este artículo complementa el artículo anterior titulado *LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, EN LOS PAÍSES MIEMBROS DEL CIAT*, el cual fue publicado en la *Revista de Administración Tributaria* n° 33, p. 71-85.
2. Cf. *Ley de Procedimiento Tributario - Ley 11683, de 13/07/1998, Artículos 56; 57; 65, "a"; y 67*. Disponible en: <http://biblioteca.afip.gov.ar/gateway.dll/Normas/Leyes/%20procedimiento%20tributario/tor_c_011683_1998_07_13.xml>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Interrupción del término de prescripción:

(a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva; (b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso; y (c) por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

BOLIVIA³

Término de prescripción: prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria. El término se ampliará a siete años, cuando el sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Cálculo del término de prescripción: desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Suspensión del término de prescripción: (a) la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente; y (b) la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente.

Interrupción del término de prescripción: (a) la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; y (b) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo, o por la solicitud de facilidades de pago.

BRASIL⁴

Término de caducidad: el derecho del constituir el crédito tributario caduca después de cinco años.

Cálculo del término de caducidad: (a) del primer día del ejercicio siguiente a su ejecución podría haber sido efectuado; (b) de la fecha en que hace definitiva la decisión que haya anulado, por adicción formal, el lanzamiento anteriormente efectuado o (c) de la fecha en que haya sido iniciada la constitución del crédito tributario notificando al contribuyente, de cualquier medida indispensable para su ejecución.

Término de prescripción: la acción de cobro del crédito tributario prescribe en cinco años.

Cálculo del término de prescripción: de la fecha de la constitución definitiva del crédito tributario.

Interrupción del término de prescripción: (a) por citación personal hecha al deudor; (b) por orden judicial que ordena la notificación de la ejecución fiscal; (c) por protesta judicial; (d) por cualquier acto judicial que constituya la mora de la deuda; y (e) por cualquier acto inequívoco, inclusive ejecuciones extrajudiciales, que se traducen en el reconocimiento de la deuda por el deudor.

CHILE⁵

Término de prescripción: el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que diere lugar, dentro del término de tres años. El plazo señalado será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. En los mismos plazos, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos.

3. Cf. Código Tributario Boliviano - Ley 2492, de 02/08/2003, Artículos 59, I, 1 y 2, y II; 60, I; 61 y 62. Disponible en: <<http://www.impuestos.gob.bo/images/normativa/leyes/ley2492-cdigotributario.pdf>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

4. Cf. Código Tributario Nacional - Lei 5172, de 25/10/1966, Artículos 173 y 174. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5172.htm>. Acceso en: 30 oct. 2012.

5. Cf. Código Tributario - Decreto Ley 830, de 27/12/1974, Artículos 97, 16º; 200 y 201. Disponible en: <<http://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/2002/dl830.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Cálculo del término de prescripción: desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

Suspensión del término de prescripción: (a) durante el período en que el Servicio esté impedido de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación, cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria; y (b) durante la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Interrupción del término de prescripción: (a) reconocimiento u obligación escrita; (b) notificación administrativa de un giro o liquidación; y (c) requerimiento judicial.

COLOMBIA⁶

Término de prescripción: la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

Cálculo del término de prescripción: (a) vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente; (b) presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea; (c) presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores; o (d) ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Suspensión del término de prescripción: desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: (a) la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; (b) la ejecutoria de la providencia que resuelve la

situación contemplada en el Artículo 567 del Estatuto Tributario; y (c) el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario.

Interrupción del término de prescripción: (a) por la notificación del mandamiento de pago; (b) por el otorgamiento de facilidades para el pago; (c) por la admisión de la solicitud del concordato; y (d) por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Otras observaciones: la prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

COSTA RICA⁷

Término de prescripción: la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación y para exigir el pago del tributo prescribe a los tres años. El término se extiende a cinco años para los contribuyentes no registrados ante la Administración Tributaria o a los que hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas.

Cálculo del término de prescripción: desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse.

Suspensión del término de prescripción: el cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria se suspende por la interposición de la denuncia por presuntos delitos de defraudación o retención, percepción o cobro indebido de impuestos, según los Artículos 92 y 93 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, hasta que dicho proceso se dé por terminado.

6. Cf. Estatuto Tributario - Decreto 624, de 30/03/1989, Artículos 817 y 818. Disponible en: <[http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/DECRETO_624_1989\[1\]_0.pdf](http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/DECRETO_624_1989[1]_0.pdf)>. Acceso en: 30 oct. 2012.

7. Cf. Código de Normas y Procedimientos Tributarios - Ley 4755, de 29/04/1971, Artículos 51; 52 y 53. Disponible en: <<http://www.cesdepu.com/nbdp/cotri.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Interrupción del término de prescripción:

(a) la notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias; (b) la determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo; (c) el reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor; (d) el pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago; (e) la notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda; y (f) la interposición de toda petición o reclamo en los términos dispuestos en el Artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CUBA⁸

Término de prescripción: prescribirán a los cinco años el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria y la acción para exigir el pago de las deudas tributarias determinadas.

Cálculo del término de prescripción: (a) desde la fecha en que finalice el término establecido para presentar la correspondiente declaración; o (b) desde la fecha en que finalice el término voluntario de pago.

Interrupción del término de prescripción: (a) cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al conocimiento, fiscalización, determinación y recaudación de la deuda tributaria; (b) la interposición de un recurso, ya sea en la vía administrativa o en la judicial; y (c) cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago de la deuda tributaria.

Otras observaciones: la prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

ECUADOR⁹

Término de caducidad: caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria en tres años, o en seis años, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte.

Cálculo del término de caducidad: (a) desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo; o (b) desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte.

Interrupción del término de caducidad: por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Término de prescripción: la obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios prescribirá en cinco años, o en siete años, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte.

Cálculo del término de prescripción: (a) desde la fecha en que fueron exigibles; o (b) desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Interrupción del término de prescripción: (a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; y (b) con la citación legal del auto de pago.

Otras observaciones: caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria sin que se requiera pronunciamiento previo. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella.

8. Cf. *Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios - Decreto-Ley 169, de 10/01/1997, Artículos 87, "a" y "b"; 89, "a" y "b"; 90 y 92.* Disponible en: <<http://www.aeec.cu/doc/doc49.pdf>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

9. Cf. *Código Tributario - Codificación 2005-009, de 14/06/2005, Artículos 55; 56; 94 y 95.* Disponible en: <<http://eva.utpl.edu.ec/door/uploads/379/379/index.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

EL SALVADOR¹⁰

Término de caducidad: las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control caducarán: (a) en tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas dentro de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda; (b) en cinco años para la fiscalización y liquidación del tributo, en los casos en que no se haya presentado liquidación; (c) en cinco años para requerir la presentación de liquidaciones de tributos; o (d) en tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, cuando se hubiere presentado liquidación fuera de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas.

Cálculo del término de caducidad: a partir: (a) del vencimiento del término para presentar la liquidación tributaria; o (b) del día siguiente de la fecha de presentación de la declaración.

Término de prescripción: las acciones y derechos de la Administración Tributaria para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva prescriben en diez años.

Cálculo del término de prescripción: a partir del día siguiente: (a) a aquel en que concluyó el término legal o el de su prórroga para pagar, cuando se trate de impuesto autoliquidado por el contribuyente; o (b) al vencimiento del plazo para el pago, cuando se trate de liquidación oficiosa, determinada por la Administración Tributaria.

Interrupción del término de prescripción: con la notificación del requerimiento de cobro administrativo efectuada al sujeto pasivo por la Administración Tributaria.

Otras observaciones: la prescripción requiere alegación de parte interesada.

ESPAÑA¹¹

Término de prescripción: prescribirán a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

Cálculo del término de prescripción: desde el día siguiente a aquel: (a) en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación; o (b) en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Interrupción del término de prescripción: el plazo de prescripción del derecho para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación, se interrumpe: (a) por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria; (b) por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso; y (c) por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria. El plazo de prescripción del derecho para exigir

10. Cf. *Código Tributario - Decreto 230, de 14/12/2000, Artículos 82; 83; 84 y 175, "a", "b" y "e". Disponible en: <http://www.transparenciafiscal.gob.sv/portal/page/portal/PCC/SO_Administracion_Tributaria/Leyes/Codigo_Tributario_reformas_2011_CSJ.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

11. Cf. *Ley General Tributaria - Ley 58, de 17/12/2003, Artículos 66, "a" y "b"; 67, 1; 68, 1 y 2; y 69, 2. Disponible en: <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-23186>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpe: (a) por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria; (b) por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso; y (c) por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

Otras observaciones: la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

GUATEMALA¹²

Término de prescripción: el derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro años. El plazo se ampliará a ocho años, cuando el contribuyente no se haya registrado en la Administración Tributaria.

Cálculo del término de prescripción: a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de la obligación para pagar el tributo.

Interrupción del término de prescripción: (a) la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria; (b) la notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo y que contengan cantidad líquida y exigible; (c) la interposición, por el contribuyente, de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria; (d) el reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma; (e) la solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente; (f) la notificación, a cualquiera de las partes, de la acción judicial promovida por la Administración Tributaria, así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero; (g) el pago parcial de la deuda fiscal de que se trate; y (h) cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

Otras observaciones: se entiende renunciada la prescripción, si el deudor acepta deber sin alegar prescripción o si paga total o parcialmente la deuda prescrita.

HONDURAS¹³

Término de prescripción: las acciones y facultades del Fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, y determinar y exigir el pago de las

12. Cf. Código Tributario - Decreto 6-91, de 25/03/1991, Artículos 47; 48; 49; 50, 1 a 8; y 51. Disponible en: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/leyes/doc_download/632-decreto-6-91-del-congreso-de-la-republica-.html>. Acceso en: 30 oct. 2012.

13. Cf. Código Tributario - Decreto 22-97, de 08/04/1997, Artículos 136 y 139. Disponible en: <[http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/CODIGO%20TRIBUTARIO%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/CODIGO%20TRIBUTARIO%20(actualizada-07).pdf)>. Acceso en: 30 oct. 2012.

correspondientes obligaciones prescribirán, en forma definitiva, por el transcurso de cinco años.

Cálculo del término de prescripción: desde el día siguiente a aquel en que se haya presentado la correspondiente declaración.

MÉXICO¹⁴

Término de caducidad: las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos se extinguen en el plazo de cinco años. El plazo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.

Cálculo del término de caducidad: los plazos de caducidad de cinco años son contados a partir del día siguiente a aquél en que: (a) se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo; o (b) se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. El plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.

Suspensión del término de caducidad: (a) cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; (b) cuando se interponga algún recurso administrativo o

juicio; y (c) cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Término de prescripción: el crédito fiscal se extingue en el término de cinco años.

Cálculo del término de prescripción: a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Suspensión del término de prescripción: cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Interrupción del término de prescripción: (a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; (b) por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito; y (c) cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Otras observaciones: la declaratoria de prescripción podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

NICARAGUA¹⁵

Término de prescripción: toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración

14. Cf. Código Fiscal de la Federación, de 31/12/1981, Artículos 67, I y II; y 146. Disponible en: <ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_fip/publicaciones/legislacion06/CFF06.doc>. Acceso en: 30 oct. 2012.

15. Cf. Código Tributario - Ley 562, de 28/10/2005, Artículos 43; 45 y 46. Disponible en: <http://www.dgi.gob.ni/documentos/Ley_562_CODIGO_TRIBUTARIO_DE_LA_REPUBLICA_DE_NICARAGUA_CON_SUS_REFORMAS.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.

inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, prescribirá únicamente después de seis años.

Cálculo del término de prescripción: (a) a partir de la fecha en que comencare a ser exigible (cuatro años); o (b) a partir de la fecha en que debió ser exigible (seis años).

Suspensión del término de prescripción: (a) el no cumplimiento de la obligación de inscribirse en los registros pertinentes; (b) la interposición de peticiones o recursos administrativos o jurisdiccionales hasta treinta días hábiles después que se adopte resolución definitiva sobre los mismos; y (c) la pérdida de los libros y registros de la contabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrados.

Interrupción del término de prescripción: (a) por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; (b) por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente de la misma; (c) por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; (d) por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; (e) por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; (f) por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y (g) por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal.

Otras observaciones: la prescripción no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.

PARAGUAY¹⁶

Término de prescripción: la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco años.

Cálculo del término de prescripción: a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse.

Suspensión del término de prescripción: la interposición de cualquier petición o recursos administrativos o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso, hasta que se configure la resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa o quede ejecutoriada la sentencia, en su caso.

Interrupción del término de prescripción: (a) por acta final de inspección suscrita por el deudor o, en su defecto, ante su negativa suscrita por dos testigos, en su caso; (b) por la determinación del tributo efectuado por la Administración Tributaria, seguida luego de la notificación, o por la declaración jurada efectuada por el contribuyente, tomándose como fecha desde la cual opera la interrupción, la de la notificación del acto de determinación o, en su caso, la de presentación de la declaración respectiva; (c) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; (d) por el pago parcial de la deuda; (e) por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago; y (f) por la realización de actuaciones jurisdiccionales tendientes al cobro de la deuda determinada y notificada debidamente al deudor.

16. Cf. *Nuevo Régimen Tributario - Ley 125/91, de 09/01/1992, Artículos 164; 165 y 166. Disponible en: <<http://www.set.gov.py/pset/agxppdwn?6,18,249,O,S,0,626%3BS%3B1%3B88>>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

PERU¹⁷

Término de prescripción: la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Cálculo del término de prescripción: desde 1° de enero del año siguiente a la fecha: (a) en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; (b) en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario, no comprendidos en el caso del literal (a); o (c) de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los literales (a) y (b).

Suspensión del término de prescripción: el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación se suspende durante: (a) la tramitación del procedimiento contencioso tributario; (b) la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial; (c) el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución; (d) el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido; (e) el plazo que establezca la Administración Tributaria para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros; y (f) la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A del Código Tributario. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante: (a) la tramitación del procedimiento contencioso tributario; (b) la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial; (c) el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido; (d) el plazo en que se encuentre vigente

el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria; y (e) el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.

Interrupción del término de prescripción: el plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: (a) por la presentación de una solicitud de devolución; (b) por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria; (c) por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria; (d) por el pago parcial de la deuda; y (e) por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: (a) por la notificación de la orden de pago, o resolución de determinación; (b) por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria; (c) por el pago parcial de la deuda; (d) por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago; (e) por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; y (f) por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Otras observaciones: la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

PORTUGAL¹⁸

Término de caducidad: el derecho de liquidar los tributos caduca, si la liquidación no fuere

17. Cf. *Código Tributario - Decreto Supremo 135-99-EF, de 19/08/1999, Artículos 43; 44, 1, 2 y 3; 45, 1 y 2; 46, 1 y 2; y 47. Disponible en: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/libro1/libro.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

18. Cf. *Lei Geral Tributária - Decreto-Lei 398/98, de 17/12/1998, Artículos 45; 1, 4 y 7; 46, 1 y 2; 48, 1 y 4; y 49, 1 y 4. Disponible en: <http://info.portaldasfinancas.gov.pt/NR/rdonlyres/87CAB3CA-4ED1-411A-9BDE-3E9725C24F21/0/LGT_2012.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

válidamente notificada al contribuyente, en el plazo de cuatro años, cuando la ley no fija otro. Ese plazo es aumentado hasta 12 años siempre que el derecho a la liquidación respete a hechos tributarios conexos con: (a) país, territorio o región sujeto a un régimen fiscal claramente más favorable, constante de lista aprobada por orden del Ministro de Finanzas, que, debiendo ser declarados a la administración tributaria, no lo sean; o (b) cuentas de depósito o de títulos abiertas en instituciones financieras no residentes en Estados miembros de la Unión Europea, cuya existencia e identificación no sea mencionada por los sujetos pasivos de IRS en la correspondiente declaración de rentas del año en que ocurran los hechos tributarios.

Cálculo del término de caducidad: cuenta, en los impuestos periódicos, a partir del término del año en que se verificó el hecho tributario y, en los impuestos de obligación única, a partir de la fecha en que el hecho tributario ocurrió.

Suspensión del término de caducidad: (a) con la notificación, al contribuyente, de la orden de servicio o decisión en el inicio de la acción de inspección externa, cesando, sin embargo, ese efecto, caso su duración tenga ultrapasado el plazo de seis meses después de la notificación; (b) en el caso de litigio judicial de cuya resolución dependa la liquidación del tributo, desde su inicio hasta el tránsito en juzgado de la decisión; (c) en el caso de beneficios fiscales de naturaleza contractual, desde el inicio hasta la resolución del contrato o durante el decurso del plazo de los beneficios; (d) en el caso de beneficios fiscales de naturaleza condicionada, desde la presentación de la declaración hasta el término del plazo legal de cumplimiento de la condición; (e) en el caso del derecho a la liquidación resultar de reclamación o impugnación, a partir de su presentación hasta la decisión; y (f) con la presentación de la solicitud de revisión de la materia imponible, hasta la notificación de la respectiva decisión.

Término de prescripción: las deudas tributarias prescriben, salvo el dispuesto en ley especial, en el plazo de ocho años. En el caso de deudas tributarias en que el respectivo derecho a la liquidación sea de doce años, el plazo de prescripción es extendido para quince años.

Cálculo del término de prescripción: cuenta, en los impuestos periódicos, a partir del término del año en que se verificó el hecho tributario y, en los impuestos de obligación única, a partir de la fecha en que el hecho tributario ocurrió.

Suspensión del término de prescripción: (a) en virtud de pago de prestaciones legalmente autorizadas; y (b) mientras no hubiere decisión definitiva o pasada en juzgado, que pusiere término al proceso, en los casos de reclamación, impugnación, recurso u oposición, cuando determinen la suspensión de cobro de la deuda.

Interrupción del término de prescripción: la citación, la reclamación, lo recurso jerárquico, la impugnación y la solicitud de revisión oficiosa de la liquidación del tributo interrumpen la prescripción.

REPÚBLICA DOMINICANA¹⁹

Término de prescripción: prescriben a los tres años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

Cálculo del término de prescripción: a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.

Suspensión del término de prescripción: (a) por la interposición de un recurso, sea éste en

19. Cf. *Código Tributario - Ley 11-92, de 16/05/1992, Artículos 21, "a"; 22; 23, "a", "b" y "c"; 24 y 25. Disponible en: <<http://www.dgii.gov.do/legislacion/codigoTributario/Documents/TituloI.pdf>>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y (b) hasta el plazo de dos años, por no haber cumplido el contribuyente con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, y por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

Interrupción del término de prescripción:

(a) por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; (b) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma; y (c) por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

Otras observaciones: la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la Administración Tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

URUGUAY²⁰

Término de prescripción: el derecho al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años. El término de prescripción se ampliará a diez años cuando el contribuyente haya incurrido en defraudación, no cumpla con las obligaciones de inscribirse, de denunciar el acaecimiento del hecho generador, de presentar las declaraciones, y, en los casos en que el tributo se determina por el organismo recaudador, cuando éste no tuvo conocimiento del hecho.

Cálculo del término de prescripción: a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.

Suspensión del término de prescripción: la interposición, por el interesado, de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales suspenderá el curso, hasta que se configure resolución definitiva ficta, se notifique la resolución definitiva expresa, o quede ejecutoriada la sentencia, en su caso.

Interrupción del término de prescripción: (a) por acta final de inspección; (b) por notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; (c) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; (d) por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda; (e) por el emplazamiento judicial; y (f) por todos los demás medios del derecho común.

VENEZUELA²¹

Término de prescripción: el derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria prescribe a los cuatro años. El término establecido se extenderá a seis años, cuando ocurran cualesquiera de las circunstancias siguientes: (a) el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible, de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados o de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria; (b) la Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio; (c) el sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria, o se trate de hechos imposables vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior; y (d) el contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los seis años.

20. Cf. *Código Tributario - Decreto-Ley 14306, de 29/11/74, Artículos 38, I; 39 y 40. Disponible en: <http://www.dgi.gub.uy/wdgi/ag_xppdwn?6,4,205,O,S,0,7908%3BS%3B1%3B877>. Acceso en: 30. oct. 2012.*

21. Cf. *Código Orgánico Tributario - Ley 42, de 17/10/2001, Artículos 55, 1; 56; 59; 60, 1 y 6; 61, 1, 2 y 3; 62 y 65. Disponible en: <http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENTIDO_SENIAT_02NORMATIVA_LEGAL/2.2COT/2.2COT.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.*

Cálculo del término de prescripción: el cómputo del término de prescripción del derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible. En el caso de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias, desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que la deuda quedó definitivamente firme.

Suspensión del término de prescripción: el cómputo del término de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos o judiciales, hasta sesenta días después que se adopte resolución definitiva sobre los mismos. También se

suspenderá el curso de la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, en los supuestos de falta de comunicación de cambio de domicilio.

Interrupción del término de prescripción: (a) por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo por cada hecho imponible; (b) por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria o al pago o liquidación de la deuda; y (c) por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.

2. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES TRIBUTARIAS

De una extensa investigación realizada en las legislaciones tributarias de veinte países miembros del CIAT, en relación con los plazos para determinar la obligación y para exigir el pago de las deudas tributarias, destacamos las siguientes características comunes, como sigue.

Con respecto a el **término de prescripción**, en cada una de estas legislaciones, varió, en general, de “tres años” en tres países (Chile, Costa Rica y República Dominicana) hasta “diez años” en El Salvador, prevaleciendo el término de “cinco años”, que se observa en nueve países (Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Honduras, México, Paraguay y Uruguay), seguido de un período de “cuatro años” en cinco países (Bolivia, España, Guatemala, Nicaragua y Perú) y de “ocho años” en Portugal.

También hay un período de caducidad en los siguientes países: Brasil y México (“cinco años”), Ecuador y El Salvador (“tres años”) y Portugal (“cuatro años”).

En Venezuela, el derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria prescribe a los “cuatro años” y la acción para exigir el pago

de las deudas tributarias prescribe a los “seis años”.

En cuanto al que respecta al **cálculo del término de prescripción**, la encuesta señaló que, en una mayoría de once países, su inicio es contado a partir de la fecha, o a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del término para declarar o para pagar, o de presentación de la declaración, o en que comencare a ser exigible o debió ser exigible la obligación tributaria, según corresponda (Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, México y Nicaragua; El Salvador, España, Honduras y República Dominicana). Se exceptúan, en éste sentido, siete países, donde el plazo inicial se produce a partir del 1º de enero del año siguiente a esas fechas o en que se produjo el hecho imponible o la deuda quedó definitivamente firme (Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Paraguay, Perú y Venezuela) y dos países, en que ese término inicial es el último día del año en que se produjo el hecho gravado (Portugal y Uruguay).

Por último, en cuanto a la **declaración de la prescripción**, en diez países que se ocupan de ésta cuestión en sus respectivas legislaciones

tributarias, seis países no admiten decretarla de oficio (Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú y República Dominicana) y cuatro países admiten, explícitamente, que es

innecesario petición, invocación o alegación de parte del sujeto pasivo para reconocer la prescripción (Colombia, Cuba, España y México).

3. CONCLUSIONES

Del análisis y de la comparación de los diferentes ordenamientos tributarios, en lo que se refiere a los plazos para determinar la obligación y para exigir el pago de deudas tributarias, es posible constatar varias similitudes entre éstos.

Estas similitudes son muy claras al señalar que la mayoría de estos veinte ordenamientos tributarios sigue, bien de cerca, las directrices contenidas en el Modelo de Código Tributario del CIAT²², a saber:

a. Término de prescripción: “Se establece un término común para la prescripción del derecho de la Administración para determinar las obligaciones, [...], exigir el pago de la deuda tributaria y del derecho de devolución o repetición de los obligados tributarios por los pagos indebidos o saldos a favor.” (sólo siete países no siguen esta regla²³: Bolivia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Portugal y Uruguay). “El plazo general para que opere la prescripción de los derechos de la Administración, se amplía cuando se configuren situaciones que implican mayores dificultades para el ejercicio de aquellos derechos” (sólo en siete países este plazo no se extiende: Brasil, Colombia, Cuba, España, Honduras, Paraguay y República Dominicana);

b. Cálculo del término de prescripción: “Para iniciar el cómputo del plazo para que opere la prescripción, se establece como norma general el día siguiente al de ocurrencia de las situaciones que pueden dar lugar al ejercicio de un derecho o acción, [...]” (en una mayoría de once países, su inicio es contado a partir de la fecha, o a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia, según corresponda: Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Mexico y Nicaragua; El Salvador, España, Honduras y República Dominicana);

c. Interrupción del término de prescripción: “Los casos previstos para la interrupción de la prescripción se refieren a actuaciones de la Administración o del propio contribuyente relativo al ejercicio de los respectivos derechos o acciones” (todos los países tienen posibilidades de interrupción de la prescripción. La única excepción es Honduras); y

d. Suspensión del término de prescripción: “Este artículo establece un supuesto de suspensión del plazo de prescripción en el supuesto de interposición de recursos” (la legislación de trece países tienen posibilidades de suspensión de la prescripción. Las excepciones son Brasil, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala y Honduras).

22. Cf. *Modelo de Código Tributario del CIAT (2006), comentarios a los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61*. Disponible en: <http://www.ciat.org/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=819>. Acceso en: 30 oct. 2012.

23. Cf. MENDES, Sérgio Rodrigues. *La devolución de los pagos indebidos o en exceso, por concepto de impuestos, en los países miembros del CIAT*. *Revista de Administración Tributaria*. Junio 2012, n. 33, p. 71-85. En todos estos siete países, el término de la devolución de los pagos indebidos o en exceso es inferior a los plazos para determinar la obligación y para exigir el pago de las deudas tributarias.

4. BIBLIOGRAFÍA

Argentina. Ley de Procedimientos Fiscales - Ley 11683, de 13/07/1998. Disponible en: <http://biblioteca.afip.gov.ar/gateway.dll/Normas/Leyes/%20procedimiento%20tributario/tor_c_011683_1998_07_13.xml>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Bolivia. Código Tributario Boliviano - Ley 2492, de 02/08/2003. Disponible en: <<http://www.impuestos.gob.bo/images/normativa/leyes/ley2492-cdigotributario.pdf>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Brasil. Código Tributário Nacional – Lei 5172, de 25/10/1966. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L5172.htm>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Chile. Código Tributario – Decreto Ley 830, de 27/12/1974. Disponible en: <<http://www.sii.cl/pagina/actualizada/noticias/2002/dl830.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

CIAT. Modelo de Código Tributario (2006). Disponible en: <http://www.ciat.org/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=819>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Colombia. Estatuto Tributario - Decreto 624, de 30/03/1989. Disponible en: <<http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/etributario?openview>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Costa Rica. Código de Normas y Procedimientos Tributarios - Ley 4755, de 29/04/1971. Disponible en: <<http://www.cesdepu.com/nbdp/cotri.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Cuba. Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios - Decreto-Ley 169, de 10/01/1997. Disponible en: <<http://www.aeec.cu/doc/doc49.pdf>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Ecuador. Código Tributario - Codificación 2005-009, de 14/06/2005. Disponible en: <<http://eva.utpl.edu.ec/door/uploads/379/379/index.htm>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

El Salvador. Código Tributario - Decreto 230, de 14/12/2000. Disponible en: <http://www.transparenciafiscal.gob.sv/portal/page/portal/PCC/SO_Administracion_Tributaria/Leyes/Codigo_Tributario_reformas_2011_CSJ.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.

España. Ley General Tributaria - Ley 58, de 17/12/2003. Disponible en: <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-23186>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Guatemala. Código Tributario - Decreto 6-91, de 25/03/1991. Disponible en: <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/leyes/doc_download/632-decreto-6-91-del-congreso-de-la-republica.html>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Honduras. Código Tributario - Decreto 22-97, de 08/04/1997. Disponible en: <[http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/CODIGO%20TRIBUTARIO%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/CODIGO%20TRIBUTARIO%20(actualizada-07).pdf)>. Acceso en: 30 oct. 2012.

MENDES, Sérgio Rodrigues. La devolución de los pagos indebidos o en exceso, por concepto de impuestos, en los países miembros del CIAT. Revista de Administración Tributaria. Junio 2012, n. 33.

México. Código Fiscal de la Federación, de 31/12/1981. Disponible en: <ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/legislacion06/CFF06.doc>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Nicaragua. Código Tributario - Ley 562, de 28/10/2005. Disponible en: <http://www.dgi.gob.ni/documentos/Ley_562_CODIGO_TRIBUTARIO_DE_LA_REPUBLICA_DE_NICARAGUA_CON_SUS_REFORMAS.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Panamá. Código Fiscal - Ley 8, de 27/01/1956. Disponible en: <http://webdms.ciat.org/action.php?kt_path_info=ktcore.actions.document.view&fDocumentId=5378>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Paraguay. Nuevo Régimen Tributario - Ley 125/91, de 09/01/1992. Disponible en: <<http://www.set.gov.py/pset/agxppdwn?6,18,249,O,S,0,626%3BS%3B1%3B88>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Perú. Código Tributario - Decreto Supremo 135-99-EF, de 19/08/1999. Disponible en: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/index.html>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Portugal. Lei Geral Tributária - Decreto-Lei 398/98, de 17/12/1998. Disponible en: <http://info.portaldasfinancas.gov.pt/NR/rdonlyres/87CAB3CA-4ED1-411A-9BDE-3E9725C24F21/0/LGT_2012.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.

República Dominicana. Código Tributario - Ley 11-92, de 16/05/1992. Disponible en: <<http://www.dgii.gov.do/legislacion/codigoTributario/Paginas/codigoTributario.aspx>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Uruguay. Código Tributario - Decreto-Ley 14306, de 29/11/74. Disponible en: <<http://www.dgi.gub.uy/wdgi/agxppdwn?6,4,205,O,S,0,7908%3BS%3B1%3B877>>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Venezuela. Código Orgánico Tributario - Ley 42, de 17/10/2001. Disponible en: <http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENTIDO_SENIAT/02NORMATIVA_LEGAL/2.2COT/2.2COT.pdf>. Acceso en: 30 oct. 2012.

Todo el material de esta publicación fue preparado, en la Secretaría Ejecutiva del CIAT, Apartado 0834-02129, Panamá Rep. de Panamá. Se terminó la impresión en el mes de Enero de 2012.